



Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

Expediente: CNHJ/MICH/513-19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente **CNHJ/MICH/513-19**, promovido por los **CC. Abraham Alejo Madrigal, María Blanca Alfaro, Eleazar Avilés Núñez, Adán Barajas Villalobos, María Guadalupe Benítez Carbajal, Ariana Paulina Del Monte Suárez, Karla Edna Espinosa González, Julieta Flores Zapien, Martin López Ortiz, María Elena Montañez Quiroz, María Alma Montano Barbosa, Alfredo Morales Ledesma, Julia Adriana Ramírez Cazares, Domingo Rodríguez Hilario, Fidel Rubio Barajas, José Nezahualcóyotl Santos Ignacio y Cristian Torres Barreto**, en contra del **C. Fermín Bernabé Bahena**.

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES.

- 1. Queja original.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, los **CC. Abraham Alejo Madrigal, María Blanca Alfaro, Eleazar Avilés Núñez, Adán Barajas Villalobos, María Guadalupe Benítez Carbajal, Ariana Paulina Del Monte Suárez, Karla Edna Espinosa González, Julieta Flores Zapien, Martin López Ortiz, María Elena Montañez Quiroz, María Alma Montano Barbosa, Alfredo Morales Ledesma, Julia Adriana Ramírez Cazares, Domingo Rodríguez Hilario, Fidel Rubio Barajas, José Nezahualcóyotl Santos Ignacio y Cristian Torres Barreto**, interpusieron una queja ante esta CNHJ en contra del **C. Fermín Bernabé Bahena**.
- 2. Admisión de la queja.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió la queja del **C. Fermín Bernabé Bahena** y la radicó en el expediente CNHJ/MICH/513-19.

3. Respuesta de la parte señalada. El tres de octubre se recibió la respuesta del señalado, el **C. Fermín Bernabé Bahena**.

4. Acuerdo para la realización de audiencias. El doce de noviembre del dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de audiencias relativo al presente expediente. En dicho acuerdo se estableció el veinte de noviembre como fecha para la realización de las mismas.

5. Audiencias de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos. El veinte de noviembre, se procedió a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. **Cabe señalar que en dicha audiencia la parte actora no se presentó a desahogar dicha diligencia.**

Una vez agotadas todas las etapas procesales, se procedió a cerrar la instrucción para entrar en la etapa de resolución del presente expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA, así como la Declaración de Principios y el Programa de Lucha. Todos los anteriores considerados como los documentos básicos del partido MORENA.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto vigente.

TERCERO.- PROCEDENCIA. El medio de impugnación admitido cumple con los requisitos de procedibilidad, que se establecen en el Artículo 54 del Estatuto vigente.

CUARTO.- AGRAVIOS. Los agravios se desprenden del escrito de queja en el que el actor señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“4.- Con fecha 29 de agosto de 2019 los diputados definieron y como consecuencia se acreditó a la diputada Teresa López Hernández como nueva coordinadora del (Grupo Parlamentario de morena ante la mesa directiva presidida por el diputado». Antonio Salas Valencia, PARA LO CUAL LOS DIPUTADOS REQUIRIERON DE LA FIRMA Y EL AVAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA ENCABEZADO POR SERGIO PIMENTEL MENDOZA.

5.- En los actos referidos anteriormente en los numerales del uno al tres hubo el consentimiento y su puntual acatamiento de todos y cada uno de las y los diputados de morena incluido el diputado Fermín Bernabé Bahena.

6 - Sin razón y por demás inexplicable motivo, el diputado Fermín Bernabé, en contra de todo lo establecido en punto número cuatro, ha desacatado los acuerdos tomados y violentado de manera pública en medios de comunicación y redes sociales a sus compañeros de bancada, a la institución de morena y al presidente que representa nuestro partido, lo que se convierte una flagrante y grave violación a lo establecido en el estatuto de morena, por todo ello resulta justificada la medida cautelar y su urgencia para decretarla en pro del buen funcionamiento y la unidad de la bancada y nuestro partido. i” (págs. 5 y 6 del escrito de queja)

QUINTO.- Respuesta de los acusados. De la respuesta del acusado se destaca lo siguiente

“...es parcialmente cierto en relación a que si fue presentado oficio con la fecha establecida y dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de Congreso, pretendiendo nombrar a una nueva Coordinadora sin contar con la facultad correspondiente, como ha quedado debidamente explicado en el Segundo de los hechos que se contesta, y no es cierto el hecho que alude que el escrito en comento o anteriores escritos signados por el hayan sido acordados o resueltos de manera favorable por el representante legal del Congreso o la propia Junta de Coordinación Política por carecer de valor alguno; cabe destacar, que los cambios en la conformación del Grupo Parlamentario están sustentados por medio de actas signadas por la mayoría de los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario, tal y como lo dispone la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán e sus artículos 16 y 19” (pág. 8 del escrito de respuesta)

SEXTO.- Respecto a las medidas cautelares. En su escrito de queja, los actores solicitan la aplicación por diversas causad de medidas cautelares. Es de la revisión de dicha petición que **la solicitud planteada resulta inoperante por las siguientes causas.**

En su escrito de queja los actores señalan:

“...según acuerdo político de la instalación de la actual legislatura, le corresponde a morena presidir la Mesa Directiva del Congreso del Estado

en este segundo periodo ordinario de sesiones a iniciar el próximo 15 de septiembre del año en curso, lo que nos permite concluir que estamos ante la necesidad urgente de dictar las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas y evitar que el diputado Fermín Bernabé ponga en riesgo la asignación de los espacios que corresponde asumir a los integrantes del Grupo Parlamentario como lo es la presidencia de la Mesa Directiva.” (pág. 3 del escrito de queja)

A su vez, el último párrafo del **Artículo 53 del Estatuto** establece que:

*“La comisión estará facultada para **dictar medidas cautelares**, así mismo podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso”*

En este sentido, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la facultad de emitir medidas cautelares si considera que se puede producir una afectación irreparable a los derechos político electorales de quien las solicita.

De lo anterior, esta CNHJ estima que al invocar como medida cautelar la toma de protesta del **C. Fermín Bernabé Bahena**, la misma no opera por dos causas:

- La primera causa es que se solicita que el C. Fermín Bernabé Bahena no presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de Michoacán. **Esto es materialmente imposible dado que esta CNHJ no tiene jurisdicción sobre el organismo de Estado que determina quien ocupa esos cargos como lo es el Congreso del Estado de Michoacán, así como sus órganos directivos.**
- En segundo lugar, se pretende que se impida un acto que se hubiera llevado a cabo el quince de septiembre de dos mil diecinueve. Dicha fecha ha transcurrido por lo que las supuestas afectaciones ya se hubieran consumado de manera irreparable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis de los hechos presentados por la parte actora, se desprende que la *litis* de la presente causa **es si el C. Fermín Bernabé Bahena habría desacatado el resolutivo de la reunión de diputados de la fracción parlamentaria de MORENA del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.** Al cometer este desacato, el señalado estaría incurriendo en una conducta sancionada por el **Artículo 53, inciso a) que señala las faltas punibles la corrupción y la falta**

de probidad en el ejercicio de cargos partidistas y/o públicos y el inciso d) que castiga la negligencia en las comisiones y responsabilidades partidarias. Además, el señalado habría violentado lo señalado en el Artículo tercero, inciso f) en lo relativo a señalar como un vicio en la política la perpetuación de los cargos.

Al mismo tiempo, específicamente respecto al **hecho cuarto, la *litis* versa sobre si el C. Fermín Bernabé Bahena realizó declaraciones a medios respecto a la vida interna de MORENA.** Dicha conducta contraviene lo señalado en el **Artículo 3, inciso j) del Estatuto**, respecto a la obligación de los militantes de MORENA de no hacer declaraciones públicas sobre los conflictos internos.

Lo anterior es el resultado de la narrativa de hechos resumida en la presente. Es de estos hechos que se desprenden los agravios de la parte actora y de ahí a su vez se deriva la *Litis*. Lo anterior tiene como sustento la siguiente jurisprudencia del TEPJF que señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5”

DESCRIPCIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA

Para sustentar su queja, el actor presenta lo siguiente:

1. **Documental pública** consistente en acta del 10 de febrero de 2019 de una reunión del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán.
2. **Documental pública** consistente en acta del 18 de septiembre de 2018 referente a la constitución de la fracción parlamentaria de MORENA en Michoacán.
3. **Documental pública** consistente en copia **simple a color** de oficio del siete de marzo firmado por el C. Sergio Pimentel Mendoza.
4. **Documental pública** consistente en acta de reunión de la fracción parlamentaria de MORENA en Michoacán del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve en donde se acordó la elección de la diputada Teresa López Hernández como coordinadora de la fracción parlamentaria de MORENA en la Cámara de Diputados de Michoacán.
5. **Documental pública** consistente en el oficio CEEM/DL49/20219 (sic) en el que el C. Sergio Pimentel Mendoza informa al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán, la elección de la C. Teresa López Hernández como coordinadora de la fracción parlamentaria de MORENA en dicho órgano de Estado.
6. **Documental pública** consistente en los acuses de recibido de los diputados de la fracción parlamentaria de MORENA a la convocatoria que hace el C.

Sergio Pimentel Mendoza a una reunión del uno de agosto de dos mil diecinueve.

7. **Documental pública** consistente en los acuses de recibido de los diputados de la fracción parlamentaria de MORENA a la convocatoria que hace el C. Sergio Pimentel Mendoza a una reunión del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.
8. **Cinco enlaces a notas periodísticas.**
9. **Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.** Se señala que estas pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte acusada, se señala que el C. Fermín Bernabé Bahena hizo suyas las documentales presentadas en la queja y en la audiencia de desahogo de pruebas se desistió de las pruebas confesionales y solamente presentó alegatos.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DERIVADOS DE LA QUEJA

Se analizan las pruebas presentadas por el actor respecto a la primera parte de la *litis* planteada.

- **En cuanto al acta de la reunión del Consejo Estatal del diez de febrero de dos mil diecinueve**, se trata de una documental pública que se refiere a la integración de la dirección estatal de MORENA. **Este estudio encuentra que los hechos asentados en dicha acta no son propios de la *litis* planteada en la presente.** En dicho documento, este órgano, cuyas facultades emanan del Artículo 29 del Estatuto vigente, determinó una serie de pronunciamientos respecto a carteras vacantes al interior de MORENA en el Estado **sin que estos tuvieran que ver con la integración de la fracción parlamentaria.**
- **En cuanto al acta de la reunión de diputados de la fracción parlamentaria del siete de agosto de dos mil dieciocho**, se trata de una prueba documental pública de una reunión de los diputados en la que eligieron al C. Alfredo Ramírez Bedolla como coordinador de la fracción parlamentaria. Se destaca que la copia de dicha acta se presenta como copia simple. Dicha acta señala hechos ajenos a la *litis* planteada debido a que lo narrado corresponde a hechos ajenos a la supuesta falta del señalado, es decir, a la reunión del veintinueve de agosto de 2019.

- **En cuanto al oficio del siete marzo de dos mil diecinueve**, se trata de una documental pública en donde el C. Sergio Pimentel Mendoza supuestamente solicita al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados local. Dicha es presentada como copia simple. Del estudio de la misma se desprende que el Delegado Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el C. Sergio Pimentel Mendoza, informa que en una reunión del pleno de diputados de la fracción Parlamentaria de MORENA, se eligió al C. Fermín Bernabé Bahena como coordinador de la misma. Dada las características de la prueba señaladas en este párrafo, la misma tendrá que ser evaluada en su conjunto con el resto del caudal probatorio ya que no constituye en sí prueba plena.
- **En cuanto al acta de la reunión de diputados del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, se trata de una documental pública en la que **los diputados Alfredo Ramírez Bedolla, Teresa López Hernández, Mayela del Carmen Salas Sáenz, Laura Granados Beltrán, Francisco de Jesús Cedillo, eligieron como coordinador y vicecoordinador parlamentarios de la fracción de MORENA a los CC. Teresa López Hernández y Francisco Cedillo de Jesús. Al mismo tiempo, dicha reunión también eligió al C. Alfredo Ramírez Bedolla como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.** Se destaca que esta documental pública está firmada por cinco diputados (los señalado en este párrafo) así como el C, Sergio Pimentel Mendoza tal y como señala la lista de asistencia adjunta a la presente acta.
- **En cuanto al oficio CEEM/DL49/20219 firmado por Sergio Pimentel**, se trata de una documental pública en el que el C. Sergio Pimentel Mendoza solicita, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán en donde le señala al Presidente de la Mesa Directiva de la cámara de diputados local, que la fracción parlamentaria había electo (hecho referido en la prueba anterior) a los CC. Teresa López Hernández y Francisco Cedillo Cruz como coordinador y vicecoordinador respectivamente de la fracción parlamentaria de MORENA.
- **En cuanto a la convocatoria que se hace a una reunión de la fracción parlamentaria en el estado**, se trata de los acuses de recibo de la notificación de una reunión plenaria que se celebraría el uno de agosto. Dicha reunión, y por tanto la convocatoria hecha a los diputados, no tiene relación con la *litis* planteada dado que refiere a una reunión para el uno de agosto y no a la del veintinueve del mismo mes.

- **En cuanto a la convocatoria que se hace a una reunión de la fracción parlamentaria en el estado**, se trata de los acuses de recibo de la notificación de una reunión plenaria que se celebraría el veintinueve de agosto. Dichas notificaciones acreditan que la totalidad de los diputados de la fracción parlamentaria, es decir sus doce integrantes, fueron convocados a la reunión del veintinueve de agosto cuyos resolutivos supuestamente desacató el C. Fermín Bernabé Bahena.

Es del análisis de las pruebas presentadas respecto a la primera parte de la *litis* planteada, que **NO SE ACREDITAN LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA MISMA** por las siguientes razones:

- En primer lugar, del conjunto de pruebas resulta como un hecho notorio que el C. Fermín Bernabé Bahena fue electo como coordinador de la bancada de MORENA en el Congreso de Michoacán. Esto es resultado de la adminiculación de todos los documentos que obran en el expediente, en especial el oficio del siete de marzo que ya fue descrito en el presente estudio. En ese sentido, y dado que la reunión del veintinueve de agosto planteaba un cambio en la coordinación, es que para cuando aconteció la reunión señalada, **los mismos actores reconocían al C. Fermín Bernabé Bahena como hasta ese entonces como Coordinador de la fracción parlamentaria de MORENA en el Congreso de Michoacán**. Lo anterior convierte el nombramiento del señalado como un hecho notorio tal y como señala la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia:

*“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a **circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay***

duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”

- En segundo lugar, es de la documentación que obra en el expediente y que fue ya descrita por el presente estudio, **que queda asentado en las documentales relacionadas con la reunión realizada el veintinueve de agosto (acta, lista de asistencia y notificaciones), que los asistentes a la misma SOLAMENTE FUERON CINCO DIPUTADOS CUANDO EL NÚMERO DE INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA SON DOCE.** En este sentido, para que hubiera sido válido el acto jurídico, es decir la designación de un nuevo coordinador de la fracción parlamentaria, hubiera sido necesaria la asistencia de la mayoría de los integrantes de la misma y no solamente de cinco de doce diputados.

Se analizan las pruebas presentadas respecto a la segunda parte de la *litis* planteada, misma que se desprendió del hecho cuarto del escrito de queja:

- **En cuanto a la primera prueba**, se trata de una nota de la agencia Quadratín del treinta de agosto de dos mil diecinueve, misma que incluye tanto el enlace como la nota misma. De dicha nota se desprenden declaraciones hechas por el C. Fermín Bernabé Bahena destacándose lo siguiente:

“El dirigente estatal provisional de Morena en Michoacán intenta desestabilizar y dividir al grupo parlamentario de Morena, faltando al respeto a la autonomía que tienen los legisladores y violentando la Ley Orgánica del Congreso del Estado, con los oficios que enviado al presidente de la Mesa Directiva, afirmó el coordinador del grupo parlamentario Fermín Bernabé”

Esta prueba tiene un carácter indiciario por lo que deberá ser valorada en su conjunto con el resto del caudal probatorio.

- **En cuanto a la segunda prueba**, se trata de una nota del portal “Noventa Grados” del treinta de agosto de dos mil diecinueve, misma que incluye tanto el enlace como la nota misma. De dicha nota se desprenden supuestas declaraciones del C. Fermín Bernabé Bahena relacionadas con la *litis* planteada destacándose de la misma lo siguiente:

“Entrevistado vía telefónica, el legislador lamenta que Yeyo Pimentel además “violenta disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso que establece que son los grupos parlamentarios que se tienen que poner de acuerdo en cada una de sus fracciones y decidan las coordinaciones o las metas; es decir; no hay un acta que acompañe ese oficio que ya está circulando en los medios de comunicación, donde se desconoce y se nombra a una nueva coordinadora y al presidente de la mesa directiva””.

(las **negritas** son propias)

Esta prueba tiene un carácter indiciario por lo que deberá ser valorada en su conjunto con el resto del caudal probatorio.

- **En cuanto a la tercera prueba**, se trata de una nota del portal “Libre Expresión” del treinta de agosto de dos mil diecinueve, misma que incluye tanto el enlace como la nota misma. De dicha nota se desprenden supuestas declaraciones del C. Fermín Bernabé Bahena relacionadas con la *litis* planteada destacándose de la misma lo siguiente:

*“Sobre lo anterior, el actual coordinador y presidente de la Junta de Coordinación Política (Jucopo), **Fermín Bernabé Bahena acusó a su presidente de partido de dividir y pasar por encima de la fracción parlamentaria y del Congreso.***

“Se están metiendo las quejas en contra de Sergio Yeyo Pimentel, porque es el que está metiendo la división, y está metiendo un escrito, esa no es ni su facultad y tampoco tiene un documento que lo haya nombrado secretario interino de un partido, hay una usurpación de 1 funciones”, mencionó Bernabé Bahena notablemente molesto.

En entrevista telefónica el legislador agregó que el documento enviado a la Mesa Directiva del Congreso, viola los estatutos de Morena sobre “no traicionar y no mentir”, pues para por encima de la voluntad de la mayoría de los diputados.

*Reiteró que son las fracciones partidistas las que deben decidir su propia vida interna, y no un “individuo que gira un oficio sin ninguna acta de compañeros” (las **negritas** son propias)*

Esta prueba tiene un carácter indiciario por lo que deberá ser valorada en su conjunto con el resto del caudal probatorio.

- **En cuanto a la cuarta prueba**, se trata de una supuesta nota que no identifica el medio ni la fecha. De dicha nota se desprenden supuestas declaraciones del C. Fermín Bernabé Bahena relacionadas con la *litis* planteada destacándose de la misma lo siguiente:

“Agregó que las acciones llevadas a cabo por el líder de Morena en Michoacán, pasan por encima de la voluntad de la mayoría de los diputados que conforman la fracción morenista, pero también viola la norma del Congreso del Estado y de la Ley Orgánica de Procedimientos de la 74 Legislatura.

*Bernabé Bahena, anunció que convocó para el próximo lunes a los *ti* homólogos a una reunión, para definir quién será el coordinador de la bancada en el segundo periodo legislativo. Ahí dijo, se va a definir todo, pero si no fuese así, llevaría una queja a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, también con el “El Yeyo”.*

Finalmente el diputado dijo que Sergio Pimentel está dividiendo al partido, lo más graves, es que “Yeyo” no tiene un documento oficial que lo acredite como Presidente o Secretario interino del partido. Pero todo lo hace porque quiere reelegirse en el cargo.”

- **Respecto a las pruebas técnicas ofrecidas**, se desprende que se trata de un CD que contiene diversos archivos en formatos pdf y word así como tres archivos audiovisuales. Se destaca que, en capítulo de pruebas, **los actores señalan solamente como sus probanzas lo siguiente:**

“1).- Documental Técnica, consistente en el disco compacto que al presente se anexa y que consta de grabaciones de entrevistas en radio y televisión que concede el diputado Fermín Bernabé Bahena con las que se pretende demostrar las acusaciones, insultos, descalificaciones y denostaciones en contra de la diputada Teresa López Hernández, en contra de Sergio Pimentel Mendoza y en contra incluso de la dirigencia Nacional y por consiguiente la institución de morena en

Michoacán, violación flagrante en contra de los estatutos de morena.” (pág. 10 del escrito de queja)

Es de lo anterior que, **al no señalar las pruebas documentales contenidas en el disco compacto, solamente se tomarán en cuenta los archivos audiovisuales que, al mismo tiempo, no están señalados en sus circunstancias de tiempo modo y lugar por lo que el presente estudio los analizará de acuerdo a lo que considere que tiene que ver con la *litis* planteada si es que así ocurriera.**

Respecto al primer archivo a analizar, se trata que se trata de un archivo formato “mp4”, mismo del que se desprende que se trata de una entrevista que el señalado otorga al portal “IDI Media”. De dicha entrevista, y relacionado con la *litis* planteada, el presente estudio encuentra lo siguiente:

Del minuto tres con treinta y tres segundos, el C. Fermín Bernabé Bahena declara: *“Me extraña mucho que el señor presidente Sergio Pimentel haya llevado un documento al Congreso prácticamente desconociéndome”*; Del minuto cuatro con veintiséis segundos al minuto cuatro con cuarenta, el C. Fermín Bernabé Bahena declara: ***“lo veo más a **intereses particulares de sus grupos y de una vez le digo, él trae por ahí sus intereses de que salgan algunas cosas, pero MORENA no lo va a permitir**”***.

Respecto al segundo archivo, se trata de una entrevista que el C. Fermín Bernabé Bahena concede al noticiario “90 Grados”. De dicha entrevista, y relacionado con la *litis* planteada, el presente estudio encuentra que se trata de una entrevista de finales de 2018. El presente estudio no encuentra en dicha entrevista, declaraciones del C. Fermín Bernabé Bahena relacionadas con la *litis* planteada.

Respecto al tercer archivo, se trata de un audio que refiere a una entrevista hecha al C. Fermín Bernabé Bahena del que se desprende lo siguiente respecto a la *litis* planteada: Del segundo cincuenta y nueve al minuto uno con seis segundos, el C. Fermín Bernabé Bahena dice *“Hago un llamado al señor Sergio Pimentel a que anteponga el interés personal e interés de su grupillo que trae”*; del minuto con dieciséis segundos al minuto con veintisiete, el C. Fermín Bernabé Bahena dice sobre el C. Sergio Pimentel que *“...la desesperación lo llevó a presentar un oficio de desconocer (sic) al coordinador cuando pisotea la voluntad de la mayoría de los diputados”*

Respecto a los alegatos que presentó el C. Fermín Bernabé Bahena respecto a esta parte de la *litis* planteada, se destaca lo siguiente:

“...se advierte que del análisis hecho al contenido de las mismas, en ningún momento hago alusiones de calumnia o difamación; únicamente son en sentido de pedir respeto al Derecho Parlamentario” (las negritas son propias; pág. 4 del escrito de alegatos)

Es del análisis de las pruebas técnicas así como de las notas periodísticas, que las mismas se administran **generando convicción a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia respecto a la segunda parte de la *litis* planteada POR LO QUE ESE AGRAVIO RESULTA FUNDADO.** Lo anterior debido a las siguientes razones:

- Del análisis de las notas, junto con las pruebas técnicas, **así como la declaración del C. Fermín Bernabé Bahena en sus alegatos (nunca niega las declaraciones), resulta un hecho notorio que el señalado sí realizó las mismas.**
- Es de la acumulación de las pruebas que se desprenden declaraciones **hechas por el acusado en donde es expresa su intención de hacer las mismas de manera pública, es decir, no son producto de conversaciones privadas sino de su voluntad de hacerlas a la prensa.**
- Es de la acumulación de las pruebas que de las mismas se desprenden que **varias veces el C. Fermín Bernabé Bahena realizó declaraciones públicas concretas sobre miembros de la dirigencia de MORENA. Dichas declaraciones implicaron, tal y como se desprende de los elementos analizados a lo largo del presente estudio, acusaciones de conductas sancionadas por el Estatuto.** Dichas declaraciones, tal y como se señaló al determinar esta parte de la *litis*, implican una violación del Artículo tercero, inciso j) de la norma estatutaria referente a la calumnia y denostación así como el por qué dichas conductas lesionan al partido.

OCTAVO.- CONCLUSIÓN. Una vez estudiados los agravios, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que **respecto a la primera parte de la litis y, al no haberse acreditado el agravio planteado por la misma, el C. Fermín Bernabé Bahena no cometió ninguna falta estatutaria al no ser un acto jurídico válido la reunión del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.**

Respecto únicamente a la segunda parte de la *litis*, la falta acreditada en el estudio de la presente al señalado, violenta la normatividad anteriormente citada dado que **queda establecido que realizó declaraciones públicas** en contra del C. Sergio Pimentel Mendoza.

El ventilar asuntos internos de MORENA sin que se hayan pronunciado los órganos correspondientes, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, viola el artículo de la norma estatutaria anteriormente señalado. En ese mismo sentido, la redacción del mencionado Artículo 3, inciso f) es clara al explicar por qué la denostación y calumnia pública están prohibidas en MORENA. Dicho artículo señala que, al no llevar las diferencias, litigios e interpretaciones a los órganos internos señalados para ello y en su lugar hacer intervenciones públicas, los adversarios políticos utilizan estas diferencias para atacar al partido, así como sus postulados.

Respecto de la **SANCIÓN**, la misma deberá de ser proporcional a la falta dado que la infracción cometida por la denunciada, la cual quedó asentada en el estudio de la presente resolución, es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 53 inciso b) del estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

b) La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;”

En este sentido, la norma estatutaria establece en su **Artículo 64** las sanciones aplicables por este órgano a aquellos que hayan violado la normatividad de MORENA.

Una vez analizados los agravios demostrados es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que **deberá de sancionarse al C. Fermín Bernabé Bahena con una amonestación pública de acuerdo al inciso b) del Artículo 64 del Estatuto vigente.**

La sanción antes señalada se impone por las siguientes consideraciones emanadas de la gravedad de la falta, así como de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que la gravedad de la falta radica en que el acusado, en su calidad de diputado local y coordinador de la

fracción parlamentaria del partido, **conoce o debe de conocer los documentos básicos. Entre estos documentos se encuentra el Estatuto vigente cuyo articulado es específico y claro respecto al perjuicio que ocasiona al partido el tratar asuntos públicos en medios de comunicación como ya se estableció anteriormente.**

Respecto a las circunstancias en que ocurrió la violación señalada, este órgano jurisdiccional señala:

- **La falta fue cometida con pleno conocimiento de ella de acuerdo al estudio de la presente cuando se señaló como hecho notorio las declaraciones hechas por el acusado a diversos medios de comunicación.**
- **La falta cometida no fue hecha por cualquier militante. Se trató de miembro activo y diputado local del partido.**

Con la aplicación de la presente sanción este órgano pretende dejar claro a la militancia en general y en particular al acusado, que la normatividad de MORENA, en especial aquella que señala que antes de ventilar asuntos internos de manera pública (con el perjuicio señalado anteriormente) perjudica al partido, a su militancia y sus postulados. Al mismo tiempo se pretende que la publicación de la presente inhiba este tipo de conductas, así como su repetición por parte de los señalados.

Se aclara que la sanción aplicada, es decir la amonestación pública, **no implica la pérdida de algún derecho político sino solamente constituye un llamado público de atención en el que se señalan las faltas cometidas con la advertencia de que reincidir en las mismas agravaría una futura sanción.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 64 inciso b), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio relativo al no acatamiento del C. Fermín Bernabé Bahena de lo acordado en la reunión de diputados del veintinueve de agosto, presentado por los CC. Abraham Alejo Madrigal, María Blanca Alfaro, Eleazar Avilés Núñez, Adán Barajas Villalobos, María Guadalupe Benítez Carbajal, Ariana Paulina Del Monte Suárez, Karla Edna Espinosa González, Julieta Flores Zapien, Martín López Ortiz, María Elena Montañez Quiroz, María Alma Montano Barbosa, Alfredo Morales Ledesma, Julia Adriana Ramírez Cazares, Domingo

Rodríguez Hilario, Fidel Rubio Barajas, José Nezahualcóyotl Santos Ignacio y Cristian Torres Barreto de acuerdo a lo señalado en el estudio de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el segundo agravio relativo a las declaraciones del C. Fermín Bernabé Bahena, de acuerdo a lo señalado en el estudio de la presente resolución.

TERCERO. Se sanciona al **Fermín Bernabé Bahena con una amonestación pública de acuerdo al considerando octavo de la presente resolución.**

CUARTO. Notifíquese a la parte actora, los CC. Abraham Alejo Madrigal, María Blanca Alfaro, Eleazar Avilés Núñez, Adán Barajas Villalobos, María Guadalupe Benítez Carbajal, Ariana Paulina Del Monte Suárez, Karla Edna Espinosa González, Julieta Flores Zapien, Martin López Ortiz, María Elena Montañez Quiroz, María Alma Montano Barbosa, Alfredo Morales Ledesma, Julia Adriana Ramírez Cazares, Domingo Rodríguez Hilario, Fidel Rubio Barajas, José Nezahualcóyotl Santos Ignacio y Cristian Torres Barreto para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la parte acusada, el C. Fermín Bernabé Bahena para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi